



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** ST-RAP-4/2026 Y ST-RAP-7/2026, ACUMULADOS

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

**COLABORARON:** REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA, IVÁN GARDUÑO RÍOS, NAYDA NAVARRETE GARCÍA, CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA Y JASIEL LÓPEZ ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de **abril** de dos mil veintiséis.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los **recursos de apelación** interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de la persona que se ostenta como su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral**, a fin de impugnar el **DICTAMEN CONSOLIDADO** y la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, en el Estado de Querétaro; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De las demandas, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio<sup>1</sup> para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

**1. Origen del procedimiento oficioso.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG177/2025**, por el que se establecieron los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**2. Acuerdo CF/003/2025.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/003/2025**, por el que se determinaron los alcances de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**3. Plazo para la entrega de los informes anuales.** El cuatro de abril de dos mil veinticinco, feneció el plazo para que los partidos políticos entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

**4. Acuerdo INE/CG1009/2025.** El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1009/2025** por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veintiséis.

**5. Revisión de los informes y notificación a los Partidos Políticos Nacionales.** Conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del acuerdo **INE/CG177/2025**, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados, notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales los errores y omisiones técnicos que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

**6. Irregularidades derivadas de la revisión.** Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una resolución.

**7. Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 y Resolución INE/CG91/2026 (actos impugnados).** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se incluyó en el orden del día el punto relativo a los anteproyectos de **Dictamen Consolidado y las respectivas Resoluciones** respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

El cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG91/2026**, intitulada ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”***, en específico, en el Estado de Querétaro, la cual fue engrosada conforme los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la citada sesión.

## **SEGUNDO. Recursos de apelación**

**1. Demandas.** Inconforme con la resolución anterior, el once y diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, la parte recurrente interpuso sendos recursos de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2. Recepción y turno.** Los posteriores doce, dieciocho y diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió primero vía electrónica diversas constancias de los

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

medios de impugnación y posteriormente, de manera física, los días veinte y veintisiete siguiente, por lo que, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca dictó sendos acuerdos, por los que ordenó, entre otras cuestiones, integrar los expedientes con las claves **ST-RAP-4/2026** y **ST-RAP-7/2026**, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones radicó en su Ponencia los medios de impugnación.

**4.Requerimiento.** Respecto del recurso de apelación **ST-RAP-7/2026**, el pasado treinta de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, diversa información relacionada con el medio de impugnación.

**5. Desahogo de requerimiento.** En esa propia fecha y el inmediato treinta y uno de marzo, la citada autoridad administrativa aportó diversa documentación con el fin de desahogar el requerimiento formulado. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

**6. Admisión.** Con posterioridad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, admitir los recursos de apelación.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y se dejó los autos en estado de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver los sendos medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos con el fin de controvertir el Dictamen consolidado

y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en específico, en el Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción I, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora I, así como del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

## **SEGUNDO. Acumulación**

Del estudio de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) recursos de apelación **ST-RAP-4/2026** y **ST-RAP-7/2026**, respectivamente, se impugnan el **DICTAMEN CONSOLIDADO** y la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, en el Estado de Querétaro.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

acumulación del recurso **ST-RAP-7/2026** al diverso **ST-RAP-4/2026** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá **glosar** copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **TERCERO. Existencia de los actos reclamados**

En los recursos que se resuelven, se controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG91/2026 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, aprobada en lo general por votación **unánime**, tal y como se muestra a continuación:

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo de 2026, **por votación unánime** de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

De ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

Con la precisión que en el recurso de apelación **ST-RAP-7/2026**, la parte recurrente controvierte la misma resolución, pero por cuanto hace al engrose de la misma, en específico la conclusión **2.23-C72BIS-PRI-QE** siendo que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos.

### **CUARTO. Cuestión previa**

Como se precisó, en el escrito de demanda del recurso de apelación **ST-RAP-4/2026**, la parte recurrente controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG91/2026 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO”**, entre otras cuestiones, respecto de las conclusiones **2.23-C72-PRI-QE** y **2.23-C72BIS-PRI-QE**.

Determinación que fue aprobada mediante sesión extraordinaria de cinco de marzo de dos mil veintiséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, en el recurso de apelación **ST-RAP-7/2026**, se impugna los mismos actos, considerando el **engrose** de la citada determinación, el cual, le fue notificado el **doce** de marzo siguiente y, en la que se incluyó la diversa conclusión **2.23-C72BIS-PRI-QE**.

Al respecto, mediante proveído de treinta de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efecto de que aportara la copia certificada de la resolución **INE/CG91/2026**, así como para que aportara y/o en su caso informara de su engrose respectivo, en especial por cuanto hace a las conclusiones **2.23-C72-PRI-QE** y **2.23-C72BIS-PRI-QE**.

Así, los días treinta y treinta y uno de marzo, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral aportó la documentación requerida e informó que la citada determinación fue engrosada conforme los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cinco de marzo del año en curso, precisando ello conforme a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización y la Dirección del Secretariado lo siguiente.

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

[...]

1. Respecto del punto 1, se remite copia certificada de la resolución INE/CG91/2026, misma que se encuentra engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de marzo del presente año, a las 17:30 horas.

Además, se remite el oficio número INE/DS/250/2026 y el correo electrónico con el que se notificó la Resolución a las y los consejeros del Poder Legislativo y representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General del Instituto.

2. Por lo que hace al punto 2, se remite copia certificada de las adendas y erratas circuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización realizadas a los Dictámenes y Resolución por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que hace al estado de Querétaro sí existieron adendas y erratas en el dictamen y resolución, mismas que se identifican en los documentos que forman parte de la documentación remitida como "IA 2024 Punto 01 Adenda PRI\_", "IA 2024 Punto 01 Adenda PRI (1)" y "Punto 1 PRI Errata-Res".

En este sentido, respecto de las conclusiones 2.23-C72-PRI-QE y 2.23-C72BIS-PRI-QE se realizaron las siguientes modificaciones:

- Conclusión 2.23-C72-PRI-QE: Se modificó el monto involucrado de la conducta.
- Conclusión 2.23-C72BIS-PRI-QE: Se agregó la conclusión.

Aunado a lo anterior, hubo adendas por diversas modificaciones en los dictámenes del Comité Ejecutivo Nacional, y en los Estados de Baja California, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán; sin embargo, en dichas adendas no se realizaron modificaciones a las conclusiones antes referidas.

[...]

Conforme lo anterior, Sala Regional tiene como actos controvertidos el Dictamen consolidado como la Resolución **INE/CG91/2026**, emitida en primer orden en la citada sesión extraordinaria de cinco de marzo del año en curso y, engrosada en propia fecha —notificación que se llevó a cabo el subsecuente doce de marzo del año en curso—.

Máxime que, como lo indica la propia autoridad administrativa por cuanto hace a las conclusiones **2.23-C72-PRI-QE** y **2.23-C72BIS-PRI-QE**, en la

primera de ellas se modificó el monto involucrado de la conducta y, por lo que respecta a la segunda conclusión, la misma fue agregada, de ahí que, también deban de tenerse por presentados ambos escritos de demanda.

#### **QUINTO. Requisitos de procedibilidad**

Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

**a. Forma.** En las demandas constan el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**b. Oportunidad.** La demanda del recurso **ST-RAP-4/2026**, fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue emitida el cinco de marzo de dos mil veintiséis, y notificada al partido político recurrente el inmediato once de marzo, de ahí que, si el recurso de apelación se interpuso el referido once de marzo, resulta oportuna la presentación del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al diverso recurso **ST-RAP-7/2026**, la demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada (el engrose), fue notificada al partido político recurrente el doce de marzo del año en curso, de ahí que, si el recurso de apelación se interpuso el siguiente diecisiete de marzo, resulta oportuna la presentación del recurso conforme a lo

dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior es así, porque los recursos fueron interpuestos por el partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Además, la responsable reconoce la calidad y personería del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Interés jurídico.** El presupuesto procesal está cumplido, en virtud de que en la resolución impugnada por el Partido Revolucionario Institucional es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

**e. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque los recursos de apelación son procedentes para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del recurso en cuestión.

#### **SEXTO. Consideraciones de los actos impugnados**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA**

**SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

### **SÉPTIMO. Temática y método de estudio**

#### **Motivos de inconformidad**

En el presente caso, la parte recurrente en sus demandas formula diversos motivos de disenso bajo los tópicos siguientes:

#### **ST-RAP-4/2026 y ST-RAP-7/2026**

A. Indebida fundamentación y motivación en la determinación por falta de pago de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

#### **- ST-RAP-4/2026**

B. Omisión de fundar y motivar la graduación de las sanciones respecto a diversas conclusiones; y,

C. Indebida imposición de sanción de índole económica equivalente al 10% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

#### **B. Método de estudio**

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden descrito, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte recurrente, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia

04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>2</sup>**.

#### **OCTAVO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido recurrente en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas con la controversia, conforme lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

En ese tenor, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **NOVENO. Estudio de fondo**

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

Del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* del partido apelante consiste en que se revoquen las conclusiones impugnadas y, en consecuencia, se dejen sin efecto las respectivas sanciones.

La *causa de pedir* la hace descansar en que, a su juicio, la autoridad responsable fundó indebidamente el Dictamen Consolidado y la Resolución de la revisión del informe Anual de Ingreso y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro.

Por ende, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si asiste razón al partido político apelante o si por el contrario los actos impugnados se ajustan al orden jurídico.

**A. Indebida fundamentación y motivación en la determinación por falta de pago de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año**

**a.1. Síntesis del concepto de agravio**

**Conclusiones 2.23-C72-PRI-QE y 2.23-C72BIS-PRI-QE**

El partido apelante señala que respecto a las conclusiones **2.23-C72-PRI-QE** y **2.23-C72BIS-PRI-QE**, la autoridad responsable al momento de sancionarla lo hizo con un porcentaje del 150% sobre el monto involucrado, por supuestas cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, lo que indebidamente se trata de un error contable y no por falta de pago como lo afirma la responsable.

Refiere lo anterior, al señalar que se trata de un error ya que son gastos de nómina del ejercicio de 2023 que fueron registrados incorrectamente en el Sistema Integral de fiscalización.

Entonces, manifiesta que se trata de una falta de veracidad ya que la información radica en el saldo negativo reportado de -\$4,750,829.21 (cuatro millones setecientos cincuenta mil ochocientos veintinueve pesos 21/100 M.N.), lo que deviene de un error de registro de saldos contrarios

## **ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO**

a su naturaleza y no a una deuda real y las cuentas por cobrar por un importe de \$121,005.14 (ciento veintiún mil cinco pesos 14/100 M.N.)

Por ello, alega que la resolución resulta apartada del orden jurídico, ya que se sustenta exclusivamente en una interpretación aislada del registro contable de la Unidad Técnica de Fiscalización y no analiza el origen real de los movimientos observados ni la documentación soporte presentada por el sujeto obligado.

Reitera, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurre en una incorrecta interpretación contable de los registros observados, porque los montos señalados por la autoridad no corresponden a obligaciones pendientes de pago ni a derechos de cobro reales, si no que derivan de registros relacionados con gasto de nómina del ejercicio 2023, mismos que fueron registrados en el Sistema de Fiscalización y que generó un saldo negativo y no advirtiendo que son de un ejercicio previo.

Asimismo, señala que mediante escrito **PRI/REP-INE/034/2026**, de cinco de marzo pasado, solicitó expresamente a la autoridad que las observaciones 72 y 80 fueran enviadas a seguimiento (dos conclusiones impugnadas), toda vez que ambas derivaban del mismo origen contable y requerían la validación de una cantidad considerable de documentación; lo que a su perspectiva no aconteció, y sólo estudió las solicitudes de otros sujetos obligados.

### **a.2. Determinación**

Los agravios se califican **infundados** para alcanzar la pretensión de revocar las conclusiones impugnadas, por las razones siguientes.

### **a.3. Justificación**

#### **Conclusiones impugnadas**

Respecto de las conclusiones que el partido político recurrente se agravia se encuentran acotadas a que se reportaron saldos en cuentas

por pagar con antigüedad mayor a un año, como se desprende a continuación:

Conclusiones	Monto involucrado
<b>2.23-C72-PRI-QE</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con <b>antigüedad mayor a un año</b> que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$121,005.14 (generados en el ejercicio 2023).	\$121,005.14
<b>2.23-C72BIS-PRI-QE</b> El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con <b>antigüedad mayor a un año</b> (Generadas en 2023) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2024, por un importe de - \$4,750,829.21.	-\$4,750,829.21

- **Documentación proporcionada, aclaraciones y rectificaciones**

Respecto a las subcuentas que integraron el saldo de las cuentas de “Proveedores”, “Documentos por pagar”, “Sueldos por pagar”, “acreedores diversos”, “créditos bancarios” y “documentos por pagar a largo plazo”, el partido político apelante realizó diversas aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, quedando los saldos finales de la forma siguiente:

CUENTAS POR PAGAR Concepto y número	SALDO INICIAL AL 1º DE ENERO DE 2024	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (CARGOS)	SALDO AL 31-12-2024
PROVEEDORES 2-1-01-00-0000	\$810,544.04	\$3,297,813.84	\$3,297,813.84	\$810,544.04
SUELDOS POR PAGAR 2-1-02-02-0000	- \$4,658,577.64	\$4,334,054.94	\$4,836,759.20	- \$5,161,281.90
ACREEDORES DIVERSOS 2-1-02-03-0000	\$24,340.72	\$1,081,986.80	\$3,091,593.86	- \$1,985,266.34
MULTAS Y SANCIONES (MENORES A 1 AÑO) 2-1-05-00-0000	\$7,879,968.97	---	---	\$7,879,968.97

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

Saldos precisados que se encuentran visibles en el **ANEXO 22-PRI-  
QE** que complementan el Dictamen Consolidado.

**- Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/46354/2025**, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

[...]

**“Cuentas por Pagar**

*De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:*

*I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2024, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:*

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-2024	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-2024
			Adeudos generados (Abonos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Cargos)	
		(A)	(B)	(C)	(D)=(A+B+C)
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$810,544.04	\$1,921,419.76	\$1,921,419.76	\$810,544.04
	<b>Cuentas por pagar</b>				
2-1-02-02-0000	Sueldos por Pagar	-	\$4,434,062.00	\$3,931,357.74	-\$5,161,281.90
2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	\$24,340.72	\$0.00	\$0.00	\$24,340.72
<b>Subtotal</b>		-	\$4,434,062.00	\$3,931,357.74	-\$5,136,941.18
2-1-05-00-0000	Multas y Sanciones (Mayores a 1 año)	\$7,879,968.97	\$0.00	0.00	\$7,879,968.97

*II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2024 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2023, columna “N-BIS” del Anexo 6.5.1 del presente oficio.*

*III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2023 y ejercicios anteriores, columna “A” a la “N”, del Anexo 6.5.1 del presente oficio.*

*IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2024, columna “O y O bis”, del Anexo 6.5.1 del presente oficio.*

*V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, “P a la AD bis” del Anexo 6.5.1 del presente oficio.*

VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas "AS" a la "AV" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2023 y anteriores", identificados con las letras "AS" en el Anexo 6.5.1 del presente oficio, por un monto de \$4,056,277.09, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2023, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2024, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43974/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta PRI/QRO/SFA/009/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF la documentación soporte que acredite la cancelación de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad menor a un año, sin localizar dichas documentales, por lo que, persisten los saldos, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-2024	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-2024
			Adeudos generados (Abonos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Cargos)	
		(A)	(B)	(C)	(D)=(A+B+C)
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$810,544.04	\$1,921,419.76	\$1,921,419.76	\$810,544.04
	<b>Cuentas por pagar</b>				
2-1-02-02-0000	Sueldos por Pagar	-\$4,658,577.64	\$3,931,357.74	\$4,434,062.00	-\$5,161,281.90
2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	\$24,340.72	\$1,081,986.80	\$3,091,593.86	-\$1,985,266.34
<b>Subtotal</b>		-\$3,799,352.16	\$6,934,764.30	\$9,447,075.62	-\$5,136,941.18
2-1-05-00-0000	Multas y Sanciones (Mayores a 1 año)	\$7,879,968.97	\$0.00	0.00	\$7,879,968.97

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2024 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2023, columna "N-BIS" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2023 y ejercicios anteriores, columna "A" a la "N", del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2024, columna "O y O bis", del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P a la AD bis" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en las columnas "AS" a la "AV" del Anexo 6.5.1 del presente oficio.

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

*Por lo que corresponde a los “saldos generados en 2023 y anteriores”, identificados con las letras “AS” en el **Anexo 6.5.1** del presente oficio, por un monto de **\$4,056,276.09**, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2023, y que, una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2024, presentan una antigüedad mayor a un año.*

*La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- En caso de que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos o que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2024 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- Las aclaraciones que en su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121, numeral 1 del RF”.*

A lo que, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta **PRI/QRO/SFA/010/2025** de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, señalando lo siguiente:

*“Respuesta:*

*En atención a su observación se anexa en evidencias adjunta al informe cedula de proveedores, cedula de proveedores mayores a 500 umas y cedula de antigüedad de saldos de proveedores con antigüedad mayor a un año.”*

*Véase **ANEXO R2-1-PRI-QE**, página 80 del presente Dictamen”.*

### **- Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado**

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral<sup>3</sup>, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

**“No atendida/Seguimiento**

Del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas de “Proveedores”, “Documentos por pagar”, “Sueldos por pagar”, “Acreedores Diversos” y “Créditos Bancarios”, “Documentos por pagar a largo plazo”, el sujeto obligado realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras al 31 de diciembre de 2024 presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-2024	Movimientos en 2024		Saldo al 31-12-2024
			Adeudos generados (Abonos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Cargos)	
		(A)	(B)	(C)	(D)=(A+B+C)
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$810,544.04	\$3,297,813.84	\$3,297,813.84	\$810,544.04
	<b>Cuentas por pagar</b>				
2-1-02-02-0000	Sueldos por Pagar	-\$4,658,577.64	\$4,334,054.94	\$4,836,759.20	-\$5,161,281.90
2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	\$24,340.72	\$1,081,986.80	\$3,091,593.86	-\$1,985,266.34
<b>Subtotal</b>		-\$3,823,692.88	\$8,713,855.58	\$11,226,166.90	-\$6,336,004.20
2-1-05-00-0000	Multas y Sanciones (Mayores a 1 año)	\$7,879,968.97	\$0.00	0.00	\$7,879,968.97

La integración de los saldos señalados en el cuadro que antecede se detalla en el **ANEXO 22-PRI-QE** del presente Dictamen.

**Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2023 o anteriores no sancionados**

Ahora bien, en cuanto a los saldos con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2024, generados en 2023, se determinó lo siguiente:

Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna, “AS” del **ANEXO 22-PRI-QE del presente Dictamen**, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló anexa en evidencias adjunta al informe cedula de proveedores, cedula de proveedores mayores a 500 umas y cedula de antigüedad de saldos de proveedores con antigüedad mayor a un año, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados).

Por lo antes expuesto, esta autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2024, con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados, son los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2024	Saldos no sujetos a sanción	Saldos sancionados	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2024 menos excepciones legales y saldos sancionados
A	B	C	D=A-B-C
\$3,250,144.90	\$7,879,968.97	\$820,051.19	-\$4,629,824.07

<sup>3</sup> Página cuatro de ese documento.

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de - \$4,629,824.07 ((\$121,005.14) + (-\$4,750,829.21) (generados en el ejercicio 2023), mismos que se detallan en la columna "AM" del **ANEXO 22-PRI-QE del presente Dictamen**, la observación **no quedó atendida**.

En el marco de la revisión del informe anual 2025, se dará puntual seguimiento a los saldos reportados al 31 de diciembre de 2024, de los cuales deberá presentar las evidencias de pago de pasivos”.

En ese orden, la autoridad refirió que las faltas concretas y los artículos incumplidos eran los siguientes:

Respecto a la conclusión **2.23-C72-PRI-QE**, el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por un importe de \$121,005.14 (generados en el ejercicio 2023), por lo que resultó infractor y contraventor del artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, por lo que ve a la conclusión **2.23-C72BIS-PRI-QE**, el sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (Generadas en 2023) de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por un importe de -\$4,750,829.21, vulnerando lo previsto en el artículo 67, numeral 1, del mencionado Reglamento.

### **Caso concreto**

**Sala Regional Toluca** considera que son **infundados** e **inoperantes** los agravios narrados, conforme se explica enseguida:

De lo dispuesto por los artículos 65, 67 y 84, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende:

1. Que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los **sujetos obligados** por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que **generen un derecho exigible a su favor, deben estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de**

**cobro** para el sujeto obligado y la **obligación de pago a cargo del deudor**, así como de aquellas obligaciones que señala el referido Reglamento.

2. Los préstamos o comprobaciones de recursos registrados por los sujetos obligados deben estar directamente vinculados con actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales o para actividades específicas como entidades de interés público.

3. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores diversos”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

4. Para dar de baja los indicados saldos, los sujetos obligados deben expresar y justificar los motivos por los cuales se pretende darlos de baja, la documentación que acredite la disminución y la integración detallada de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Como se observa, de los dispositivos reglamentarios anteriormente referidos, en el caso de **quedar saldos pendientes en cuentas por cobrar en un ejercicio anual**, si al cierre del ejercicio del año siguiente éstos siguen sin comprobarse, la consecuencia legal es que se tendrán por no comprobados.

Es importante tener presente que **las cuentas por cobrar representan derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados o, bien, por el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de tales cuentas, pueden ser clasificadas como: de exigencia inmediata; a corto plazo, y a largo plazo.

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

Las cuentas por cobrar a corto plazo son aquéllas cuya disponibilidad está dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance; por su parte, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquéllas que exceden de dicho periodo.

En ese sentido, se establece un periodo de tolerancia por un año para realizar el cobro de las cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que, el partido político acredite la existencia de alguna excepción legal, que pueda retrasar el cobro.

Por otra parte, atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y, b) a cargo de otros deudores.

Cabe señalar que los partidos políticos no deben tener cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones, por el contrario, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo con su importancia.

Por su parte, el numeral 84 del mencionado *Reglamento*, hace alusión a la forma **como debe sancionarse el incumplimiento del pago de los saldos de cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados**, en lo que al caso interesa, establece que **si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie** y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.

De las exigencias precisadas del Reglamento de Fiscalización, surge la necesidad de obligar a los sujetos a transparentar el manejo de los recursos, de lo contrario se generaría que mediante el registro de

tales cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* (hasta el infinito o indefinidamente) la comprobación de los egresos.

Por tanto, **la obligación de los partidos políticos en recuperar los recursos registrados en cuentas por cobrar, en un plazo no mayor a un año, tiene como finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los recursos que salieron del partido con un fin diverso al de sus actividades ordinarias, con *la salvedad* de que el sujeto obligado *informe, oportunamente, de la existencia de alguna excepción legal*, a fin de evitar registros de saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en simulación en el manejo de los recursos o, inclusive, en fraude a la Ley.**

En ese contexto, por lo que respecta a los agravios en los que el partido apelante refiere que respecto a las conclusiones **2.23-C72-PRI-QE** y **2.23-C72BIS-PRI-QE**, la autoridad responsable al momento de sancionarla lo hizo con un porcentaje del 150% sobre el monto involucrado, por supuestas cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, lo que indebidamente se trata de un **error contable y no por falta de pago** como lo afirma la responsable, al **tratarse de gastos de nómina del ejercicio de 2023 que fueron registrados incorrectamente en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Entonces, manifiesta que se trata de una falta de veracidad ya que la información radica en el saldo negativo reportado de -4,750,829.21 (cuatro millones setecientos cincuenta mil ochocientos veintinueve pesos 21/100 M.N.), **lo que deviene de un error de registro de saldos contrarios a su naturaleza y no a una deuda real** y las cuentas por cobrar por un importe de \$121,005.14 (ciento veintiún mil cinco pesos 14/100 M.N.).

Por lo que refiere que la resolución es contraria a Derecho, ya que se sustenta exclusivamente en una interpretación aislada del registro contable de la Unidad Técnica de Fiscalización y no analiza el origen real de los movimientos observados ni la documentación soporte presentada por el sujeto obligado.

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

Motivos de disenso que se **desestiman**, porque contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad responsable no dejó de proporcionar los elementos mínimos para que pudiera ejercer una adecuada defensa, indebida valoración del material aportado o vulneración a algún precepto normativo aplicable.

Ello es de ese modo, porque del Dictamen Consolidado y de la propia resolución impugnados queda demostrado que la autoridad fiscalizadora durante las etapas de la fiscalización brindó su garantía de audiencia al sujeto obligado, ya que **participó de las eventuales irregularidades** que detectó en la realización de su labor, **garantizando su derecho a una debida defensa y a la oportunidad de aclarar y exhibir los instrumentos con los que contara y con los que obraban en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)** para solventar los cuestionamientos formulados.

Sin embargo, estos últimos aspectos en el presente asunto no se encuentran controvertidos, dado que en ningún momento el partido apelante refiere que no haya tenido pleno conocimiento de las irregularidades que se estaban detectando en el desarrollo de la labor de la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, del Dictamen respectivo se desprende que, en el caso de las conclusiones controvertidas, la autoridad fiscalizadora señaló de manera concreta y clara cuáles eran los puntos o aspectos que no se encontraban cumplidos, en tanto que el partido apelante se limitó a dar respuesta parcial a lo requerido, dado que, al desahogar el oficio de errores y omisiones, se concretó a referir:

*“Respuesta:*

*En atención a su observación se anexa en evidencias adjunta al informe cedula de proveedores, cedula de proveedores mayores a 500 umas y cedula de antigüedad de saldos de proveedores con antigüedad mayor a un año.”*

Véase **ANEXO R2-1-PRI-QE, página 80** del presente Dictamen.

De lo que resulta que el partido apelante si bien refirió que anexaba en evidencias adjuntas al informe cedula de proveedores, cedula de proveedores mayores a 500 UMAS y cedula de antigüedad de saldos de

proveedores con antigüedad mayor a un año, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos modificados y que fueron observados, tal y como se corrobora y señaló la autoridad fiscalizadora.

Así, resulta evidente que, opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento los elementos necesarios para tener con toda claridad los elementos de las operaciones que fueron objeto de observación y su posterior sanción.

**Aunado a que estuvo en aptitud de poder plantear a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de que se le informara sobre algún elemento que estimare necesario para poder desahogar en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados, sin que al efecto lo hubiere hecho.**

Lo expuesto revela que la parte apelante pretende ante esta instancia simplemente trasladar su carga no sólo argumental sino probatoria a efecto de demostrar lo que aduce como indebido actuar de la autoridad responsable y con ello alcanzar la revocación de las sanciones controvertidas.

Máxime que el partido apelante refiere que **se trata de un error ya que son gastos de nómina del ejercicio de 2023, fueron registrados incorrectamente en el Sistema Integral de fiscalización.**

De igual manera, manifiesta que se trata de una falta de veracidad ya que la información radica en el saldo negativo reportado de - \$4,750,829.21 (cuatro millones setecientos cincuenta mil ochocientos veintinueve puntos veintiuno pesos), **lo que deviene de un error de registro de saldos contrarios a su naturaleza y no a una deuda real** y las cuentas por cobrar por un importe de \$121,005.14 (ciento veinte un mil cinco punto catorce pesos).

Asimismo, se colige que el propio partido apelante se ubicó en la hipótesis normativa relativa a sanción por acreditarse alguna infracción en la materia, en tanto que como sujeto obligado conoce las disposiciones legales y reglamentarias aplicables durante el

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

procedimiento de fiscalización y que tiene el deber de cumplir, lo que en el caso específico no aconteció, siendo esto atribuible al instituto político.

De ahí que, con la comisión de la conducta realizada, además de no desahogar en sus términos las observaciones que le fueron oportunamente comunicadas por la autoridad fiscalizadora a efecto de justificar fehacientemente algún eximente de responsabilidad, el partido político se hizo acreedor de las sanciones impuestas.

Lo que, como se refirió en un inicio, **resulta contraventor a las normas de fiscalización, ya que, si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores diversos”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados.**

Cuestiones que en el caso no son controvertidas por la parte recurrente, sino que se ciñe a referir en diversos momentos que es una apreciación indebida de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, respecto al argumento relativo a que señala que mediante escrito **PRI/REP-INE/034/2026**, de cinco de marzo pasado, solicitó expresamente a la autoridad que las observaciones 72 y 80 fueran enviadas a seguimiento (dos conclusiones impugnadas), toda vez que ambas derivaban del mismo origen contable y requerían la validación de una cantidad considerable de documentación; lo que a su perspectiva no aconteció, y sólo estudió las solicitudes de otros sujetos obligados, resulta **inoperante**.

Ello, ya que con esa supuesta solicitud no se desprende o colige que con esa solicitud la autoridad responsable arribaría a una conclusión distinta a la destinada, ni tampoco específica cuál era el objeto o finalidad de sus aseveraciones relacionadas con las conclusiones impugnadas.

Además, como lo expresa la parte recurrente, la solicitud de seguimiento se efectuó el mismo día en que se aprobó la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, con posterioridad a la aprobación del dictamen consolidado; por tanto, ya no resultaba viable su análisis dado el momento procesal que lo solicitó.

Finalmente, respecto del agravio relativo a que aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ya auditó y sancionó dichos gastos de nómina en el dictamen consolidado de 2023, por falta de documentación comprobatoria, por lo que refiere que ahora sancionar por cuentas por pagar o cobrar implicaría una duplicidad sancionatoria respecto de un mismo hecho contable, mismo que se califica de inoperante.

Ello, dado que se hace depender de que las cuentas por pagar o cobrar son gastos de nómina, situación que no demostró ante la responsable (en el momento procesal oportuno y con la documentación soporte atinente, como se prevé en las etapas de fiscalización), ni ésta se avocó a desvirtuar tal cuestión, de allí que resulte inviable cuestionar situaciones que no formaron parte de la determinación reclamada.

Por tanto, esas conclusiones impugnadas se consideran ajustadas a Derecho.

## **B. Omisión de fundar y motivar la graduación de las sanciones**

### **b.1. Síntesis de segundo agravio**

La parte recurrente señala que la autoridad responsable impuso una multa excesiva y desproporcional que no se encuentra prevista en la ley, en las conclusiones: **2.23-C29-PRI-QE, 2.23-C62-PRI-QE, 2.23-C32-PRI-QE, 2.23-C33-PRI-QE, 2.23-C46-PRI-QE, 2.23-C48-PRI-QE, 2.23-C112-PRI-QE, 2.23-C114-PRI-QE, 2.23-C118-PRI-QE, 2.23-C72-PRI-QE, 2.23-C89 PRI-QE.**

Refiere que incorrectamente la responsable estableció que la sanción equivaldría al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, al ser aplicada mediante una

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

reducción de la ministración mensual de hasta el 25% del Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades ordinarias Permanentes, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos.

Lo que no satisface los parámetros de legalidad y proporcionalidad exigidos por el marco legal, ya que fue omisa en exponer las razones específicas que justificaran la graduación de la sanción, es decir, no argumentó los motivos por los que el porcentaje del 150% resultaba el más adecuado y razonable, específicamente cuando ese porcentaje excede el monto involucrado de la conducta.

En ese sentido, refiere que, si bien la autoridad fiscalizadora goza de una discrecionalidad para individualizar la sanción, se condiciona a que se encuentre debidamente fundada y motivada, exponiendo las razones que la orientan para graduarla, lo que en la especie no sucedió.

### **b.2. Decisión**

Los motivos de inconformidad son **infundados** en atención a las consideraciones siguientes.

### **b.3. Justificación**

En diversos precedentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral constituye una subespecie del Derecho Administrativo Sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*<sup>4</sup>.

Tal especie del Derecho Punitivo se refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última *ratio*, que consiste en la necesidad de imponer

---

<sup>4</sup> Véase sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-416/2005**, páginas 16 a 24.

una consecuencia jurídica a los sujetos de Derecho que han cometido un hecho ilícito.

Dada la primacía normativa de la Constitución Federal, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de la aplicación del Derecho Sancionador, de índole **formal** y **material**, y todos ellos, se conjugan en el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, las Salas de este Tribunal Electoral han considerado que al Derecho Administrativo le son aplicables los principios que rigen al procedimiento penal y, por extensión, sus reglas y nociones fundamentales también aplican al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en su propia dimensión y de acuerdo con las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales nociones fundamentales, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato, para de esta forma observar la vigencia de los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad.

Entre otras nociones fundamentales del Derecho Sancionador, en el contexto electoral del procedimiento sancionador y que forman parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, se inscribe el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

A tal noción fundamental se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un **marco básico de graduación de las sanciones** el cual cobra eficacia tanto en el orden de creación de las normas, como en su aplicación.

Atendiendo a las indicadas directrices, **la calificación de la infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido**; esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

criterios básicos: **gravedad de la conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado** —*doloso o por culpa*—.

Con respecto a los fines de la sanción es importante destacar que, en materia electoral, se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se procurará que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- ⇒ **Adecuada y considerar la gravedad de la infracción**, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ⇒ **Proporcional, y tomar en cuenta para individualizarla**, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- ⇒ **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

De modo muy especial, se debe perseguir que sea ejemplar, en tanto que las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo que no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de una sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se

deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material se vuelven definatorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva puede concretar los fines vinculados con la protección de los valores.

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción —*elemento subjetivo*—, *requisito esencial para la graduación* de la sanción aplicable.

Conforme con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece cuáles son los elementos que debe considerar la autoridad que conoce de un procedimiento sancionador o de un procedimiento de fiscalización para la calificación de la infracción y la individualización de la sanción, como son las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- b) La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, el grado de intencionalidad

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

o negligencia, así como, si se trata de reincidencia, como presupuestos para la imposición de una sanción.

En este orden, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, **determinar si la falta fue levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, **proceder a localizar la clase de sanción** que legalmente corresponda.

Calificada la falta, **se debe proceder a la individualización de la sanción respectiva, de manera gradual conforme con las sanciones previstas en el artículo 456**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Al respecto, en la tesis **XXVIII/2003**, de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>6</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que en el procedimiento para la individualización de las sanciones, se

---

<sup>5</sup> a) Respecto de los **partidos políticos**:  
I. Con amonestación pública;  
II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;  
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;  
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y  
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos en el entonces artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —*que es similar al actual artículo 456, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*— **de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.**

**Sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.** Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede dirigir la cuantificación de la sanción de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, **y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.**

### **3 (tres) criterios de sanciones económicas en materia de fiscalización**

A partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce surgió el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se establecieron **diversas obligaciones** constitucionales, legales y reglamentarias a cargo de los sujetos obligados, entre los que se inscriben los **partidos políticos**, las cuales son acordes y congruentes con los principios rectores que rigen la materia electoral y los bienes jurídicos tutelados por el Instituto Nacional Electoral y sus diversos órganos que participan en el procedimiento de fiscalización.

De manera que los **partidos políticos tienen diversas obligaciones y de distinta naturaleza**, lo que ocasiona que su eventual incumplimiento genere el desacato a distintas normas, al tiempo que afecta diversos bienes jurídicos, por lo que, en ejercicio de su facultad sancionadora, la autoridad fiscalizadora debe de fundar y motivar, en cada caso particular la imposición de la consecuencia jurídica que

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

corresponda, en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal fin, como se señaló, en el artículo 458, párrafo 5, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han establecido los parámetros objetivos y subjetivos que al efecto debe tomar en consideración el Consejo General del referido Instituto Electoral, tales elementos normativos fueron prácticamente reiterados en el artículo 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es relevante destacar que ambas porciones normativas, —*legal y reglamentaria*—, son acordes en establecer que es **facultativo**, al individualizar la sanción, que la autoridad fiscalizadora considere el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones en que incurran los partidos políticos, ya que de esa forma se prevé en el artículo 458, párrafo 5, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización.

El aserto precedente, tiene como asidero la circunstancia relativa a que en ambos enunciados normativos el legislador, legal y reglamentario, utilizó el vocablo “*en su caso*” en lugar de prever directamente “*deberá considerar*” en el ejercicio de la individualización de la sanción, respecto al factor concerniente al “*monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones*”.

En la especie, resulta ilustrativa la razón fundamental de la tesis **V.1o.25 P**, de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, de rubro “**PENA PECUNIARIA. CUANDO SU IMPOSICIÓN SE ESTABLECE COMO FACULTAD DISCRECIONAL, EL JUZGADOR DEBE MOTIVARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**”<sup>7</sup> en la que se prevé que, en el caso de delitos en los que la disposición jurídica no establezca de forma directa la imposición de una sanción económica, el órgano jurisdiccional penal tiene la **facultad discrecional** de optar por imponer o no la pena pecuniaria,

---

<sup>7</sup> Registro digital: 198846.

lo que se colige de la palabra “*podrá*”, utilizada por el legislador y no la diversa “*deberá*”.

El diseño de los enunciados normativos bajo análisis se considera **razonable**, en virtud que en el ámbito de la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados existen múltiples conductas que, aunque resulten irregulares e ilícitas porque su comisión vulnera diversos bienes jurídicos, su ejecución no representa para el sujeto infractor la obtención de un beneficio económico generado ilícitamente, que aumente su patrimonio.

De esa manera, en el ejercicio de la facultad sancionadora en materia de fiscalización, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral **ha implementado al menos 3 (tres) criterios o métodos de sanción pecuniaria**, los cuales atienden, entre otras cuestiones, a la naturaleza jurídica de las infracciones que cometen los sujetos obligados, los cuales se exponen, sucintamente, enseguida:

#### **I. Criterios en los que la base de sanción es por lo menos del 100% del monto involucrado**

Los casos en los que la infracción cometida por el sujeto responsable es de carácter patrimonial; esto es, tratándose de ilícitos en los que el autor obtiene un beneficio como producto o resultado de la conducta antijurídica, la pena económica que dicta la autoridad fiscalizadora tiene como base el monto involucrado para efecto de imponer, al menos, una consecuencia jurídica de similar magnitud en cuanto al beneficio pecuniario obtenido ilícitamente, ya que la condena que determine la autoridad administrativa además de cumplir su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.

Tales razonamientos son acordes, en lo medular, con lo establecido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la tesis relevante XII/2004, de rubro: “**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE**

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

**CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO<sup>8</sup>.**

De ese modo, en los casos de las infracciones en materia de fiscalización de **carácter patrimonial** en la revisión de los **informes anuales ordinarios** y en las que se constata que **existe un beneficio pecuniario a favor de los sujetos obligados**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplica criterios de sanción en los que razonable y mínimamente considera el monto involucrado a efecto de imponer la consecuencia jurídica respectiva, tales parámetros, por lo general, van desde tomar en cuenta el **100%** (cien por ciento), **150%** (ciento cincuenta por ciento) y hasta el **200%** (doscientos por ciento) del monto involucrado en el caso.

Los referidos criterios sobre la imposición de las penas son utilizados, entre otro tipo de infracciones, en las irregularidades que se precisan a continuación, sólo de forma enunciativa y no así taxativamente:

<b>1.</b>	No destinar recurso establecido para actividades específicas	Artículos 51, párrafo 1, inciso a) fracción IV, inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
<b>2.</b>	No destinar los recursos establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo de las mujeres.	Artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, y 163, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.
<b>3.</b>	<b>Cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año</b>	Artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
<b>4.</b>	Cuentas por cobrar sin documentación comprobatoria	Artículo 65, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
<b>5.</b>	Ingresos no reportados	Artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, del Reglamento de Fiscalización.
<b>6.</b>	Ingresos no comprobados	Artículo 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
<b>7.</b>	Aportación realizada por un sujeto de Derecho prohibido por la norma	Artículos 25, párrafo 1, inciso i), con relación al 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
<b>8.</b>	Aportación por persona no identificada	Artículos 55, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121, párrafo 1, inciso I), del Reglamento de Fiscalización.
<b>9.</b>	Aportaciones en efectivo superiores a 90 (noventa)	Artículos 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

	Unidades de Medida y Actualización (UMAS)	
10.	Aportaciones por medio retenciones vía nómina	Artículo 104 Bis, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización
11.	Gastos sin objeto partidista	Artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.
12.	Subvaluación	Artículos 25, párrafo 1, inciso i), con relación al 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, párrafo 7, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización.
13.	Sobrevaloración	Artículos 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 25, párrafo 7, 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de la resolución **INE/CG91/2026**<sup>9</sup> controvertida en el recurso en que se actúa, se constata que la autoridad responsable impuso algunas de las referidas sanciones conforme a tales parámetros, en términos de los datos de la siguiente tabla.

1	Omisión de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados.	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C29-PRI-QE</b> <sup>10</sup>
2	Omisión de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados.	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C62-PRI-QE</b> <sup>11</sup>
3	Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024.	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C32-PRI-QE</b> <sup>12</sup>
4	Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024.	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C33-PRI-QE</b> <sup>13</sup>

<sup>9</sup> Concerniente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

<sup>10</sup> Analizada en las páginas 1841 a 1851 de la resolución **INE/CG91/2026**.

<sup>11</sup> Examinada en las páginas 1841 a 1853 del citado documento.

<sup>12</sup> Examinada en las páginas 1873 a 1882 del referido documento.

<sup>13</sup> Examinada en las páginas 1882 a 1892 del citado documento.

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

5	Omitió reportar 16 depósitos reflejados en los estados de cuenta	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C46-PRI-QE</b> <sup>14</sup>
6	Omitió registrar 596 retiros reflejados en los estados de cuenta	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C48-PRI-QE</b> <sup>15</sup>
7	Omitió reportar gastos realizados por concepto de servicios de notariales	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C112-PRI-QE</b> <sup>16</sup>
8	No reportó en su contabilidad operaciones por concepto de box lunch, alquiler de equipo de audio, realización de videos	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C114-PRI-QE</b> <sup>17</sup>
9	Omitió reportar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF por \$26,188.24	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C118-PRI-QE</b> <sup>18</sup>
10	Reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C72-PRI-QE</b> <sup>19</sup>
11	Reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2023 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados.	Sanción económica del <b>150%</b> (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria.	En la fiscalización del PRI en el Estado de Querétaro, conclusión: <b>2.23-C89-PRI-QE</b> <sup>20</sup>

**II. Criterios en los que la sanción se impone en UMAS con independencia de la existencia o no de un monto involucrado**

<sup>14</sup> Examinada en las páginas 1910 a 1919 del mencionado documento.

<sup>15</sup> Examinada en las páginas 1920 a 1930 del citado documento.

<sup>16</sup> Examinada en las páginas 1920 a 1932 del multicitado documento.

<sup>17</sup> Examinada en las páginas 1920 a 1934 de la citada resolución.

<sup>18</sup> Examinada en las páginas 1920 a 1936 del mencionado documento.

<sup>19</sup> Examinada en las páginas 1960 a 1968 del citado documento.

<sup>20</sup> Examinada en las páginas 1968 a 1977 del referido acuerdo.

En contraste con los referidos ilícitos de naturaleza pecuniaria y los criterios de sanción que al respecto ha asumido la autoridad fiscalizadora electoral, existen otro tipo de ilícitos que pueden cometer los sujetos obligados en el desarrollo de sus **actividades ordinarias y específicas permanentes**, en los que **no se constata que obtengan un beneficio económico directo**, por lo que el criterio de sanción aunque es pecuniario sigue otra lógica, ya que a tal fin el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no toma en consideración el monto que puede estar involucrado, por lo que impone una sanción expresada en determinada cantidad de Unidades de Medida y Actualización (UMA'S).

Tales parámetros de sanción son aplicados, entre otro tipo de infracciones, en las irregularidades que se precisan a continuación, sólo de forma enunciativa y no así taxativamente:

<b>1.</b>	Infracciones formales	Depende del caso concreto de la infracción.
<b>2.</b>	Omisión de presentar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, pero si se reportaron las operaciones individuales en el referido sistema	Artículo 37, párrafo 1, 235, párrafo 1, inciso a), y 255, del Reglamento de Fiscalización.
<b>3.</b>	Entrega extemporánea de informes	Artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 235, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
<b>4.</b>	Omisión de dar aviso de apertura de crédito	Artículos 277, párrafo 1, inciso j), en relación con el artículo 89, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización.
<b>5.</b>	Omisión de reportar cuentas bancarias	Artículos 33, párrafo 1, y 54, párrafos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización.

### **III. Criterios de sanción eclécticos (conjugan monto involucrado con determinada cantidad de UMA)**

Con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, la autoridad fiscalizadora había emitido un juicio diferenciado dependiendo si la comisión de la infracción ocurrió dentro o fuera de un proceso electoral. De manera que, si el reporte inoportuno de operaciones ocurría durante la revisión de los informes de ingresos y egresos del gasto

ordinario anual, el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral imponía al partido político infractor una amonestación pública, criterio que, fue modificado en la fiscalización del ejercicio de dos mil veintiuno, para decretar penas económicas.

#### **b.4 Análisis del caso**

En el asunto sometido al conocimiento y resolución de esta Sala Federal, como se ha expuesto, los diversos conceptos de agravio hechos valer por el partido apelante respecto al método de individualización de las sanciones se consideran ajustados al marco normativo aplicable. Conforme se expone a continuación.

En primer orden, es relevante tener presente las razones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable expuso para justificar la aplicación de las consecuencias jurídicas que impuso al Partido Revolucionario Institucional en las referidas conclusiones, en el entendido que las consideraciones emitidas por la autoridad fiscalizadora **fueron idénticas en cada una de esas conclusiones, variando únicamente el monto de las sanciones a imponer.**

⇒ Para la imposición de la sanción, la autoridad responsable analizó lo previsto en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos (respecto a la **garantía de audiencia del sujeto obligado**); así como lo previsto en los numerales 291, numeral 1, y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; tomó en cuenta las **particularidades del caso** —*el tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar; forma de comisión (intención o culpa); trascendencia de las normas transgredidas; valores o bienes jurídicos violentados (gravedad de la falta); singularidad o pluralidad de las faltas, y reincidencia*—, así como el **régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral**, y el criterio establecido en la sentencia emitida en el recurso **SUP-RAP-05/2010**, así como la “*capacidad económica*” del partido sancionado.

⇒ Derivado de lo anterior, el órgano fiscalizador decidió que la **calificación de la falta** correspondía a **GRAVE ORDINARIA**, en términos de los siguientes elementos:

- ❖ **Tipo de infracción.** La consideró como de **omisión**.
- ❖ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** *i)* las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024; y, *ii)* señaló que se cometieron en el estado de Querétaro.
- ❖ **Comisión.** Consideró de **culpa**, ya que la autoridad responsable señaló que no contó con elemento probatorio que le permitiera deducir la intención del partido obligado.
- ❖ **Trascendencia de las normas transgredidas.** Determinó que violentó los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- ❖ El órgano fiscalizador razonó que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- ❖ En ese orden de ideas, la autoridad responsable expuso que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.
- ❖ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Precisó que se trató de una singularidad de la falta, de carácter sustantivo o de fondo.
- ❖ **Reincidencia.** Derivado de la documentación analizada, la autoridad responsable expuso que el aquí partido político apelante **no es reincidente** respecto a la conducta en estudio.

⇒ Por lo que hace a la **imposición de la sanción** el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral estableció que a tal fin

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

tomaría en cuenta la infracción cometida, así como las agravantes y atenuantes, para imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

- ⇒ Derivado de lo anterior y del análisis del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el ejercicio fiscal en estudio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral, los saldos pendientes de pago; así como la posibilidad de hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, la autoridad responsable coligió que el partido obligado **tenía capacidad económica** para cumplimentar la sanción pecuniaria.
- ⇒ Al contar con capacidad económica suficiente, y en relación con los elementos objetivos y subjetivos, así como el monto involucrado, el órgano fiscalizador procedió a la imposición de la sanción de índole económica y equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.
- ⇒ Por lo que, en cada caso, la autoridad responsable impuso **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

De lo reseñado, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la actuación irregular del instituto político apelante consistió en una **conducta culposa; que se tradujo en una falta de resultado, la cual generó daño directo a los bienes jurídicos tutelados y surgió por la omisión del Partido Revolucionario Institucional de reportar egresos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados; lo que impidió el correcto actuar de la autoridad fiscalizadora para verificar, de manera oportuna e integral, el uso y ejercicio de los recursos del partido político.**

**Aunado a que se trató de una conducta singular y respecto de la cual, según el órgano fiscalizador, no existe reincidencia;** por lo que la irregularidad fue calificada como **grave ordinaria, en cada caso.**

A partir de las razones expuestas, para Sala Regional Toluca, contrario a lo afirmado por la parte apelante, las multas impuestas e impugnadas en el caso no resultan excesivas ni desproporcionales, las cuales se acotan a la normativa aplicable.

Ello, porque cuando la infracción cometida por el sujeto responsable es de carácter patrimonial; esto es, ilícitos en los que el autor obtiene un beneficio como producto o resultado de la conducta antijurídica, la pena económica que dicta la autoridad fiscalizadora tiene como **base el monto involucrado para efecto de imponer**, al menos, una consecuencia jurídica de similar magnitud en cuanto al beneficio pecuniario obtenido ilícitamente, ya que la condena que determine la autoridad administrativa además de cumplir su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de tal beneficio.

Por lo que, en esos términos, respecto a las conclusiones materia de estudio se estiman que se impusieron con base a los parámetros de legalidad y proporcionalidad exigidos por el marco legal (tal y como se precisó con anterioridad), exponiendo las circunstancias objetivas y subjetivas en cada caso que justificaron la graduación de la sanción, al tenor de su facultad discrecional, advirtiéndose que se encontraron debidamente fundadas y motivadas.

En anotado orden, para este órgano jurisdiccional las determinaciones controvertidas están debidamente fundadas y motivadas, en virtud que la autoridad responsable precisó en los actos impugnados las circunstancias fácticas que originaron las observaciones bajo análisis y las vinculó con las disposiciones que el partido apelante vulneró con su actuar, aunado a que existe una correlación válida y razonable entre las cuestiones fácticas y las normas jurídicas aplicadas en los actos impugnados, por lo que los conceptos de agravio se califican como **infundados.**

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-3/2023**.

**C. Indebida imposición de sanción de índole económica equivalente al 10% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.**

**c.1. Síntesis del agravio**

El partido apelante alega que es contrario a Derecho la sanción económica equivalente al **10% (diez por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,883,728.68** (seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos veintiocho pesos 68/100 M.N.) dando como sanción el monto de multa de **\$688,372.87** (seiscientos ochenta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 87/100 M.N.) relativa a que se omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo tres días posteriores en que se realizó la operación, demorando lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del reglamento de Fiscalización.

Ello, porque las correcciones respectivas se subsanaron dentro de las etapas del procedimiento de fiscalización, tal como el ordenamiento emana, en ese contexto la autoridad responsable determinó imponer una sanción económica que no está prevista jurídicamente, ya que no es una infracción administrativa.

Al respecto, señala que en el segundo periodo de corrección del informe anual (oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/46354/2025**) se realizaron 32 registros, en los que se manifestaron en la observación 105, mencionados en el anexo 7.3.1.2, por lo que considera que se actuó de manera correcta, lo que se efectuó en tiempo y forma.

**c.2. Decisión**

Sala Regional Toluca considera que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados** dado que parte de ineficacias argumentativas, como se expone enseguida.

### c.3. Justificación

#### Conclusión impugnada

La conclusión que la parte recurrente aduce que le causa un menoscabo es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<b>2.23-C131-PRI-QE</b> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 32 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,883,728.68.	\$6,883,728.68.

#### - Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

Mediante oficio **INE/UTF/DA/46354/2025**, notificado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, al sujeto obligado se le hizo del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

##### **“Registro de operaciones fuera de tiempo**

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43974/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta PRI/QRO/SFA/009/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.*

*No obstante, lo anterior, esta autoridad realizó una nueva revisión a la contabilidad del sujeto obligado en donde se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización. Como se detalla en el **Anexo 7.2** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF”.*

A lo que, el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta **PRI/QRO/SFA/010/2025** de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el que manifestó lo siguiente:

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

“El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Véase **ANEXO R2-1-PRI-QE** del presente Dictamen”.

### - **Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado**

En el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup>, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, y determinó lo siguiente:

#### **“No atendida**

Del análisis a la verificación de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, si bien presentó escrito de respuesta, este no se pronunció sobre esta observación, sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diversos módulos del SIF, determinando lo siguiente:

Respecto a los registros identificados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 45-PRI-QE** del presente Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF; en relación con la Norma de Información Financiera A-1 capítulo 20 “Postulados básicos”, la cual establece que, las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

En consecuencia, al reportar 1268 operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida. Por un importe de \$11,601,068.33.

Adicionalmente, de la revisión al SIF, se observó que registró 2 operaciones contables que no solo excedieron los tres días posteriores a su realización, sino que fueron registrados en el primer periodo de corrección esto es, posterior a la presentación del informe anual y derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones”.

En ese orden argumentativo, la autoridad fiscalizadora concluyó que respecto a la conclusión 2.23-C131-PRI-QE, el **sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 32 operaciones en tiempo real**, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,883,728.68.

Actuar que tuvo por actualizada la omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el Sistema Integral de

---

<sup>21</sup> Página cuatro de ese documento.

Fiscalización), segundo periodo de corrección, contraviniendo el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

### **Caso concreto**

Los artículos 41, párrafo 2, Base V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esencia, establecen:

Que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de su Consejo General. Por su parte, el Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la Ley establece.

La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con tales informes.

El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, en el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización se realiza

## ST-RAP-4/2026 Y ACUMULADO

en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia Ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, en el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 37 y 39, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

De igual modo, en el artículo 38, del citado reglamento de fiscalización se precisa que los sujetos obligados deberán **realizar sus registros contables en tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores** a su realización, según lo establecido en el artículo 17, multicitado ordenamiento reglamentario.

El mismo artículo, en su numeral 5, establece que el registro de **operaciones fuera del plazo** establecido en el numeral 1, del citado artículo, **será considerado como una falta sustantiva y sancionada** de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional Electoral emite y asume **sus propios criterios y determinaciones** respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución federal y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia

electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en **incumplimiento de obligaciones** en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la Ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

Por su parte, del marco jurídico de referencia queda establecido que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **cuenta con facultades constitucionales y legales** para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante el mismo en sus diversas etapas, dado que **la fiscalización es una y la obligación es la misma en ambos ejercicios de revisión**, aunque en los procedimientos atinentes se cuente o no con plazos más extensos en alguno de ellos para la revisión de los ingresos y egresos, razón por la cual carece de sustento jurídico lo manifestado al respecto por el partido apelante.

Por tanto, en el caso concreto, se estima que, contrario a lo argumentado por el partido apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sanción impuesta relacionada con la conclusión de que se trata se encuentra ajustada a Derecho.

Lo anterior se corrobora de lo descrito en párrafos que anteceden, en donde se dilucida que el partido político recurrente incumplió con su carga procesal de exhibir la documentación y precisar de manera clara las transacciones que llevó a cabo como sujeto obligado para tener por reconocida contablemente en su totalidad los movimientos acaecidos, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

Además, de la resolución impugnada (**INE/CG91/2026**), se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos **de manera oportuna y formal**.

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

Por tanto, **al no lograrse el objetivo** de que **el sujeto obligado se abstuviera** de volver a incurrir en la misma conducta antijurídica, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la aplicación de sanciones pecuniarias.

Tal actuar se encuentra justificado, dado que, como se precisó con antelación, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización confiere al Consejo General la facultad de sancionar *–de acuerdo con sus propios criterios–* la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la Ley, teniendo como **única limitante** que la sanción impuesta no sea desproporcional.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que respecto de la conclusión impugnada el partido actor **no niega la comisión de la falta** y, en cambio, con sus alegaciones pretende cuestionar las sanciones impuestas alegando que dio cumplimiento en las etapas previstas en el Reglamento de Fiscalización, sin precisar de manera clara las circunstancias de modo tiempo y lugar de las operaciones que refiere si se realizaron.

Lo **infundado** de tal planteamiento deriva de que aun y cuando se pueda constatar el destino de los recursos objeto de sanción, ello **no desvirtúa el registro extemporáneo de las operaciones** en el citado Sistema de Fiscalización.

En efecto, una vez acreditada la infracción en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá imponer la sanción que en Derecho corresponda atendiendo a cada caso en función de sus particularidades.

En esas condiciones, se torna inatendible que la parte recurrente pretenda tildar de ilegal la sanción individualizada materia de la controversia, a partir del señalamiento de que en el segundo periodo de corrección del informe anual (oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/46354/2025) se realizaron 32 registros, en los que se manifestaron en la observación 105, mencionados en el anexo 7.3.1.2, por lo que, con ello aduce que debió tener por atendida la conclusión.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-346/2022**.

En ese sentido, lo conducente es **confirmar** los actos controvertidos, ante lo ineficaz de sus agravios.

**DÉCIMO. Determinación vinculada con el apercibimiento de imposición de medida de apremio.** En relación con el apercibimiento que se dictó durante la sustanciación del recurso de apelación **ST-RAP-7/2026** dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Sala Regional Toluca considera que es justificado **dejarlo sin efecto**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la **acumulación** del recurso **ST-RAP-7/2026**, al diverso **ST-RAP-4/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

**TERCERO.** Se **deja sin efecto el apercibimiento** de imposición de medida de apremio formulado durante la sustanciación del juicio.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

**ST-RAP-4/2026  
Y ACUMULADO**

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**